

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Mar 26/10/2021 11:06 AM

E Efrain Enrique Montero
Montaño <eemmj@hotmail.com>
Mar 26/10/2021 10:43 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



202110260108.pdf 1 MB

Enviado desde mi Huawei de Claro.

Doctora:

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.

Email ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo 6012820017

E.S.D.

REF.-Proceso Reivindicatorio No

11001310301120200030200.

DTES.-ALEJANDRO BALLEEN CASTAÑEDA, GERARDO

BALLEEN CASTAÑEDA, JOSE ANTONIO BALLEEN

CASTAÑEDA y LUZ STELLA BALLEEN CASTAÑEDA.

DDO.- RAUL SANCHEZ VASQUEZ.

ASUNTO.- Recurso Ordinario de Reposición contra su Auto de 21 de octubre de 2021, y en subsidio se solicita la expedición de copias para ir en queja conforme al Capítulo V, artículos 352, 353 y afines del C.G.P.; igualmente afines con normas y jurisprudencia concs.

Respetada Señora Juez y distinguidos colaboradores de su Despacho,

EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO, reconocido como apoderado de parte demandada; obrando conforme a la normatividad vigente, especialmente en lo dispuesto por el Capítulo V. del C.G.P., artículos 352, 353, normas y jurisprudencia concordantes; por medio del presente escrito acuso notificación de su Auto de fecha 21 de octubre de 2021, anotado por Estado No 163 del mismo mes y año; por el cual nos resolvió los Recursos de Reposición y subsidiario Apelación contra su Auto de Fecha 18 de Agosto de 2021, de estado No 121 de Agosto 19 de 2021 donde se nos notifican tres (3) providencias, e inconforme con sus decisiones, de acuerdo con amparo legal de las normas invocadas, descorro términos e **INTERPONGO EN OPORTUNIDAD PROCESAL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO, SOLICITO SE ME AUTORICEN COPIAS PROCESALES PERTINENTES PARA IR EN QUEJA CONFORME A LAS NORMAS INVOCADAS,** estos son mis argumentos:

1. *Sea primero para mayor fundamentación, registrar antecedentes pertinentes de la actuación, confrontados*

inclusive, con citas textuales de su Despacho en sus anotaciones de estado y providencias respectivamente. En efecto, se puede constatar que nuestra primera actuación **fue la solicitud de nulidad de toda la actuación por considerarla una indebida notificación.** Registro del cual adjunto impresión fotográfica del día **16-02-2021** Resaltados nuestros acá y en nuestra impresión fotográfica que se aporta como sumaria.

Obedece el resaltado, a probar que nuestra intención es clara, "terminar el proceso" y terminar el proceso porque es clara, es taxativa, la causal de nulidad prevista en nuestro estatuto procesal C.G.P., artículo 133 numeral 8 **"Cuando no se practica en legal forma la notificación**" Resaltado en subrayas fuera del texto original.

El Despacho contrariando el procedimiento, resolvió fue darnos por notificados por conducta concluyente, decisión que si es de procedimiento y compartimos; pero no compartimos EL RECHAZO DE PLANO (RECHAZO que es apelable Art 321 Numeral 5° ibídem) con el presunto amparo del numeral 4 del artículo 136 ibidem, y **por cuanto NO ES CIERTO que el acto procesal hubiera cumplido con su finalidad, como TAMPOCO ES CIERTO que no se nos hubiera violado el derecho de defensa.**

Prueba de nuestras afirmaciones precedentes son, **porque la finalidad del acto procesal era una debida notificación como carga que procesalmente correspondía a la parte demandante** y al respecto, se constata que es el Despacho quien oficiosamente decide suplir esa carga del demandante, ja causal es tan clara que no cabe otra interpretación cuando es Despacho consigna en el Auto, "En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 ajusdem, **la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria (3 días), por Secretaría remítase copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada a través del correo electrónico eemmj@hotmail.com**" Resaltado en negrillas y subrayas nuestro

Con lo precedente Señoría, estamos probando que el acto procesal no había cumplido su objetivo como lo argumenta el Despacho en su providencia, por ende y consecuencias, contrario sensus, si se estaba violando el derecho legítimo a la defensa, a la contradicción, dado que se desconocían contenidos de piezas procesales fundamentales e indispensables para la defensa, es decir, se nos violó el debido proceso. (art 29 C.N.)

2. Corroboran esas afirmaciones el siguiente texto de dicho Auto:

3. “Cumplido lo anterior y fenecido el plazo para remitir el respectivo traslado, contabilícese el término con el que cuenta dicho extremo procesal para contestar el libelo incoactivo.” Como puede apreciarse muy diáfananamente, el acto procesal no sólo NO HABÍA CUMPLIDO CON SU FINALIDAD, sino que además de haberse violado el derecho de defensa, queda probando que el Despacho asumió de oficio un deber que es del resorte de las partes, es decir, perdió su condición de juzgador, de impartir justicia y se convirtió en parte dentro del proceso, lo que de facto se constituyó así mismo en una vía de hecho, una evidente dimensión negativa de defecto fáctico como enseguida lo soporto jurídicamente con jurisprudencia en lo pertinente:
Subrayas nuestras.

En efecto, con ponencia del H. Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO en Sentencia de tutela T- -- del 16 de febrero de 2006 contenida en el Expediente No T- 1220310 dejó consignado:

“DEFECTO FACTICO-Dimensiones

La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no

probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución.” El resaltado en negrillas y subrayas es todo nuestro.

4. En segundo término, dejo ver tanto a la Señora Juez que conoce de este recurso de reposición, así como en el evento subsidiario que conozca el Superior en QUEJA, se revise, que nuestras actuaciones siempre han estado encaminadas a la búsqueda de la terminación del proceso, esta vez, como ha quedado probado por vía de nulidad, y ello es susceptible de apelación, reitero, conforme a lo previsto igualmente en el citado artículo 321 del C.G.P. numeral 6 “**El que niegue el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva**” Resaltado nuestro.

5. De otra parte, no se debe desconocer aunque no se diga, ni se cite para el caso el amparo del artículo 127 ss y afines, que la estructura para promover nulidades es en su espíritu por vía incidental, luego si para el caso, viene probado que se promovió una nulidad de todo el proceso, ella se provocó mediante un **INCIDENTE**, y al ser rechazado de plano también la decisión es susceptible del recurso ordinario de apelación, según el tan citado artículo 321 numeral 5º “**El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva**”; luego no tiene cabida la no concesión de dicho recurso con el argumento de no aparecer enlistado.

Ahora me refiero a su decisión de persistir en la condena en costas aludida para este caso concreto, e igualmente a las razones jurídicas, por supuesto respetuosas, por las cuales no se comparte su decisión.

Vale recordar que nuestra tácita objeción se plasmó así:

“2.- **Reposición y en subsidio Apelación.** Para su Auto por medio del cual se nos condena en costas por la suma de \$700.000.00, si bien el procedimiento nos indica que las liquidaciones del crédito art. 446 del C.G.P. son **OBJETABLES**, para el presente asunto ataco el citado Auto por vía de los recursos indicados, no sin antes advertir otras particularidades, que en nuestro criterio esta parte de los sustentos los consideramos salvo prueba en contrario, simples lapsus ajenos a la voluntad del sustanciador y por ende de su Despacho, como son:

a. No entendemos las razones jurídicas de cómo siendo la excepción previa un medio de defensa como así lo concibió su Despacho, y esta por procedimiento se tramita en cuaderno separado, es decir, que para el caso presente es subsidiaria del proceso principal radicado No 11001310301120200030200, se nos está notificando con el No 11-2021-**031** es decir, que presumimos legalmente que se nos está notificando una decisión que no corresponde al proceso principal.

b.- No obstante lo inmediatamente precedente consignado, observamos así mismo sobre el mismo Auto, lo siguiente de su texto: “En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 del C.P.C. procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en auto del cuatro (04) de agosto de 2021 así:

Proceso No 11-2021-0003100 “ Subrayas fuera del texto original.

O sea Señoría, Usted lo puede apreciar porque también lo he resaltado en subrayas, ya que salvo prueba en contrario, esas decisiones de este auto, dan la sensación de referirse a un proceso completamente diferente al que nos ocupa radicado No 11001310301120200030200, **y de ser así, se incurre en una causal de nulidad taxativamente contemplada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., que desde ya alegaría.**”

Esta vez resalto el aparte, por lo fundamental para nuestras pretensiones, ya que puede confirmarse, es otra clara causal de nulidad que si bien, como Usted Señoría lo puede constatar en el momento lo tomamos como **“simples lapsus ajenos a la voluntad del sustanciador y por ende de su Despacho,”**

6

Subrayados nuestros, LA ALEGAMOS COMO SEÑALA EL PROCEDIMIENTO en el evento que no fuera o se apreciara como un lapsus, pero, su Despacho la constata y en lugar de decretarla lo que pretende es justificar la indebida notificación, es decir, que de no ser el lapsus estaría legalmente **ALEGADA** y si su Despacho la confirmó debió decretarla inclusive de oficio por las amplias facultades que le confiere el artículo 132 ibidem.

De igual manera se sustentó al respecto:

“c. De otra parte, teniendo en cuenta todo lo expuesto para este auto, tampoco entendemos una condena en costas para una actuación que como se verá, si bien está contemplada en la norma; resulta más INENTENDIBLE cuando la misma se funda en según su propio texto en “**Agencias en Derecho Excep previas**” cuando su señoría conoce, qué son las agencias en derecho, e igualmente conoce que las mismas hacen referencias a los costos o gastos relacionados con **la defensa judicial, con la actuación del abogado o de quien litigue**, etc así se definen: “Las agencias en derecho, son los costos o gastos relacionados con **la defensa judicial** de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida” Luego para este caso, resulta más INEXPLICABLE premiar a una defensa judicial sobre la que su mismo Despacho dejó consignado como “**la parte demandante se mantuvo silente**” **Es decir NO ACTUÓ.** Y al no actuar la defensa judicial y su Despacho **condena en costas por agencias judiciales se constituye en una actuación abiertamente ilegal**, es decir, su Auto es ilegal y Usted sabe que los Autos ilegales NO ATAN AL JUEZ y no tienen porqué ATAR A LAS PARTES. Solicito así decretarlo. Los resaltados tampoco son del texto.”

Finalmente, me refiero a lo que estimo de mayor fondo jurídico para que su Señoría reverse sus decisiones o en su defecto se nos autorice las copias procesales pertinentes, para que el Superior que corresponda determine en QUEJA si estuvo o no bien denegado el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.

Es lo siguiente, que enseguida resumiré:

Estimo necesario recordar, el contenido textual de la referencia de este proceso, así: “REF.- Proceso Reivindicatorio No 11001310301120200030200” Resaltado fuera del texto.

El sentido e intención de citar esta referencia, no puede ser otro que recabar su Señoría acerca del proceso que nos ocupa, e igualmente, recabar e instarlo muy respetuosamente a revisar la jurisprudencia que adelante citaré, que para este tipo de procesos NO VASTA ACREDITAR SÓLO LA CALIDAD DE HEREDERO COMO ASÍ SE DEDUCE DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS, SINO QUE SE REQUIERE ADEMÁS PROBAR LA PROPIEDAD, ALGO QUE NO APARECE PROBADO EN EL PROCESO POR NINGUNO DE LOS DEMANDANTES, PUES NO HAY UNA ESCRITURA PÚBLICA QUE ASÍ LO DETERMINE, Y NO HAY TAMPOCO UN REGISTRO DE UN PROCESO DE SUCESIÓN U OTRO QUE PRESTE MÉRITO PARA ESTA FINALIDAD, esas son las razones por las cuales insistimos que para este proceso en particular DE REIVINDICACIÓN afirmamos que no se cumplen todas las exigencias SINE CUANOM para su fin, son las mismas razones jurídicas por las que afirmamos lo pertinente:

“Observe Señora Juez, que tampoco se encuentra ninguno de los demandantes dentro de las circunstancias causales de no poder aportar esa existencia y representación que señala el citado artículo en su inciso tercero y sus numerales. Valga agregar, que si bien la colega demandante aportó los registros civiles de nacimiento de cada uno de sus representados, presumimos legalmente que con el propósito de probar esas calidades; su Señoría conoce el derecho IURA NOVIT CURIA, y, como se verá en providencias que citaré como pruebas, el citado documento es indispensable para probar salvo prueba en contrario un parentesco, un estado civil de las personas, por si sólo no prueba una calidad de heredero como la que se exige para un proceso reivindicatorio como también la de los artículos 84 y 85 y menos aún, para esa calidad que la normatividad exige probar dentro de un proceso reivindicatorio.” Esta vez resalto en negrillas, cursivas y subrayas lo que estimo de mi propio texto presentado a su

Despacho, es el fundamento jurídico de mis recursos interpuestos.

Como su Señoría lo puede apreciar, nuestra proposición de la excepción previa fue clarísima e inclusive resaltada de tal manera que no admite interpretación contraria, pues exige la norma que debía aportarse, “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.” Y las razones jurídicas de ese aporte no requieren de un mayor esfuerzo, porque no se trata de un proceso de sucesión, o de un proceso de filiación natural, ni un proceso ejecutivo u otro diferente al que nos ocupa, donde según las circunstancias sólo se requerirá de probar un parentesco para acreditar la calidad de heredero y las formas como van a intervenir en cada uno de esos procesos; pero acá como en efecto, se hizo énfasis en muchos apartes de la excepción se trata de un Proceso Reivindicatorio, para intervenir se requiere además de los requisitos señalados, acreditar la condición o calidad de propietarios del bien objeto de dicha reivindicación, y los demandantes NO HAN ACREDITADO ESA CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL BIEN A REIVINDICAR, y si a ello se agrega QUE NO LA PUEDEN APORTAR por cuanto hay una afirmación confesa de la colega demandante de no haberse abierto SUCESIÓN por los motivos allí expuesto, es claro que los demandantes NO PUEDEN ACREDITAR LAS FORMAS COMO INTERVENDRÁN EN EL PROCESO REIVINDICATORIO. Por ello no en vano se resaltó “y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

Ahora bien Señoría, observará Usted que la falta de ese requisito SINE CUANOM para el proceso reivindicatorio, se sustentó con la estructura de los requisitos que exige un proceso reivindicatorio, para lo cual se trajo a colación apartes del preámbulo de la Sentencia T-353/19 con Ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS veamos:

“PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO-Elementos que se deben probar

Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: “(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”. ”Lo subrayado es fuera del texto original Elementos que no reúne ninguna de las partes demandantes e inclusive no los reúne la causante de sus presuntos derechos sucesorales señora MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA de condiciones anotadas Q.E.P.D. si se tiene en cuenta que sus presuntos títulos NO SON ANTERIORES A LA POSESIÓN DE MI MANDANTE que data desde el año 2005, cuya demanda como lo he recalcado en varias oportunidades se impetró desde el mes de marzo de 2020, (anterior a esta demanda) correspondió en reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, se radicó bajo el No 11001310303320200014000, está legalmente ADMITIDA y registrada en Instrumentos Públicos, y se han dado todos los procedimientos legales; luego si alguien cree tener un mejor derecho allá debe probarlo.”

PETICIÓN.

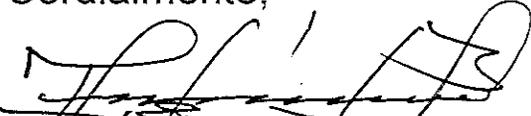
Por lo expuesto Señoría, solicito con mi acostumbrado respeto de siempre a su Despacho, se sirva de conformidad y para los efectos del artículo 318 ss y afines del C.G.P., REPONER todas y cada una de las providencias que me han sido notificadas por anotación de Estado No 121 del día 19 de Agosto de 2021 objeto de estos recursos, y en su lugar, de por terminado el proceso reivindicatorio referido, o en su lugar, ORDENE la expedición de las copias procesales pertinentes, para ir en queja conforme al Capítulo V, artículos 352, 353 y afines del C.G.P.; igualmente afines con normas y jurisprudencia concs.

Provea Usted Señoría no sin antes informarle que correré traslado a los demandantes de este memorial al inscrito correo grupoprodersas@yahoo.com y que mi mandante continúa recibiendo notificación de sus decisiones en su correo electrónico casanchezba@unal.edu.co número de celular 3132252453, o a través del suscrito que las recibo en mi oficina de la Avenida Calle 22 No 29 A 44 Torre 1 Of. 8 de la Unidad Residencial Colseguros de esta ciudad, tel. 3002471

cel. 3015750148 o en mi
inscrito Emaileemj@hotmail.com todo de esta ciudad de
Bogotá D.C., o conforme a la ley.

Sírvanse proveer Señora Juez,

Cordialmente,



EFRAÍN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO

C.C. No 12'709.735 de Valledupar

T.P. No 49.314 del C. S. de la J.

Adjunto lo enunciado acerca de las tomas fotográficas
resaltadas de las formas como están registrados los estados
procesales.

Adjunto visto del traslado de estos recursos que se corre a las
partes demandantes.

2021-02-24	Auto decreta medida cautelar	INSCRIPCIÓN DE DEMANDA - EDOS ELECTRÓNICOS	2021-02-25	2021-02-25	2021-02-24
2021-02-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 05:35:28	2021-02-25	2021-02-25	2021-02-24
2021-02-24	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	SE ORDENA REMITIR TRASLADOS - RECHAZA DE PLANO NULIDAD - EDOS ELECTRÓNICOS			2021-02-24
2021-02-16	Recepción memorial	DLML. MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDADA SOLICITANDO NULIDAD DE LO ACTUADO			2021-02-16
2021-02-12	Al despacho				2021-02-12
2021-01-28	Recepción memorial	diml. allegan certificaciónenvío Notificación an. 292 C.G.P.			2021-01-28
2021-01-28	Recepción memorial	diml. actora allega correccion de póliza			2021-01-28
2021-01-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 16:57:25	2021-01-27	2021-01-27	2021-01-26
2021-01-26	Auto requiere	EDOS ELECTRÓNICOS			2021-01-26
2020-12-09	Al despacho				2020-12-09
2020-11-19	Recepción memorial	allegan póliza cumpliendo auto- solicitan decretar medida cautelar			2020-11-19
2020-11-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03-11-2020 a las 07:30:50	2020-11-04	2020-11-04	2020-11-03

← grupoprodersas
Abogados



Para: grupoprodersas Abogados;

Traslado

Hoy, 8:04 a. m.

Doctora:

MARIA OLITH NOGUERA RINCON

E.S.D

Ref. Traslado

Respetada Doctora María Olith buenos días,

Conforme a las disposiciones pertinentes especialmente las contenidas en el emergente decreto 806/2020 con este oficio estoy remitiendo a Usted en para su conocimiento recursos que he interpuesto para el proceso radicado No 11001310301120200030200.

Atte

EFRAIN E.MONTERO M

C.C. 12709735

T.P. 49314



Responder



Todos



Reenviar



Eliminar



Más

